

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, la solicitud presentada por la ciudadana SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, visible a PDF _____ DEL CUADENO No. 11 ejecutivo a continuación

CARTAGO VALLE MAYO 11 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: Ejecutivo a continuación de
proceso Verbal de R.C.E
Demandante: ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA
Demandado: CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Radicación: 76-147-31-03-001-2011-00028-00
Auto: 660**

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a PDF 045 de la Carpeta 11-EJECUCION, LA ABOGADA Y DEMANDANTE SANDRA MILENA MAFLA OSPINA al interior del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle bajo el radicado 2021-00026-00, en contra del acá demandado CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, y atendiendo la acumulación de embargos de distintas especialidades que opera al interior del sub judice, al igual que la naturaleza privilegiada de los créditos adeudados por concepto de cuotas y obligaciones alimentarias, depreca la memorialista que el despacho pague desde ahora y en favor de dicha obligación, los títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta del presente proceso a favor de este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Entrando en materia, sin tardanza se dirá que la petición no detenta bienandanza para su despacho favorable.

Ahora bien, al analizar la solicitud sometida a escrutinio y al estudiar las circunstancias fácticas y los argumentos blandidos por la solicitante son medularmente LA OCURRENCIA DE UNA CONCURRENCIA DE EMBARGOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES -ART. 365 DEL CGP , Y LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE OBLIOGACIONES ALIMENTARIAS sea lo primero mencionar que basta una lectura juiciosa del art. 365 del CGP para talar de raíz

la procedencia del peticionado, siendo diáfana la norma traída a estudio en señalar:

"cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos (como en este caso), se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil , una vez comunicada la medida al juez civil, el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes , pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral , de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme de su ejecución, debidamente especificada, del crédito que ante el se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de los créditos establecida en la ley sustancial." (subrayado fuera de texto legal).

De la anterior normativa dimana claramente que al existir una concurrencia de embargos de diferentes especialidades lo procedente es adelantar el proceso civil hasta el remate de los bienes, y posterior a la celebración de la almoneda, con el producto de la misma se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de los créditos establecida en la ley sustancial.

Ahora bien teniendo en cuenta que en el presente proceso a la fecha no se ha verificado diligencia de remate, lo que obliga, tal como se dijo en los albores de esta providencia a denegar el pedimento enrostrado por SANDRA MILENA MAFLA OSPINA ejecutante y REPRESENTANTE LEGAL de los menores de edad MAM y JCAM.

Siendo estas razones suficientes, este despacho NO accederá a los ruegos de la petición, y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

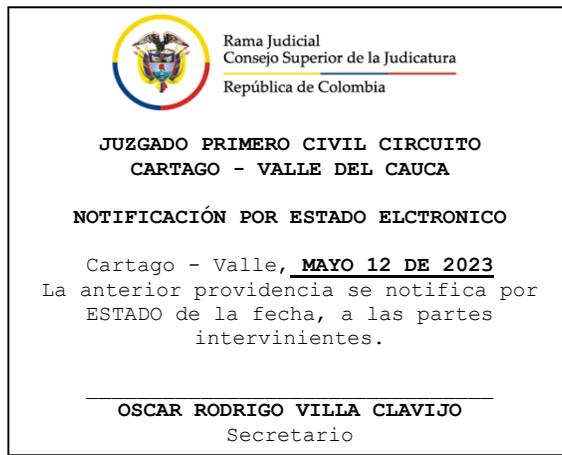
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de entrega de dineros presentada por SANDRA MILENA MAFLA OSPINA ejecutante y REPRESENTANTE LEGAL de los menores de edad MAM y JCAM, por lo expuesto ut supra.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2e7d4d8d2fabcab76737a2379155552ab9ccd50c36bac8defd74547e33f61b**

Documento generado en 11/05/2023 10:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>